SECRETARIA TECNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/5495/2008

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

Ref.: 7480 del 13/12/2007

Asunto: XEIMT-TV Canal 22 en Cerro Chiquihuite, México, D.F.

Modificación de las características técnicas de la concesión para la instalación, operación y uso temporal del canal adicional para la TDT.

México, D.F. a 19 DIC. 2008

C.P. ENRIQUE HERRERA CARPIO
Representante Legal de la empresa
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
Atletas No. 2 Edificio Pedro Infante
Col. Country Club
Deleg. Coyoacán
C.P. 04220 México, D.F.

VISTO para resolver la solicitud de modificación de las características técnicas de la Concesión del Canal 22 de televisión XEIMT-TV Cerro Chiquihuite, México, D.F., para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico y

14

相

RESULTANDO

- I. Con fecha 3 de octubre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual se establecen obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para implantar la o las tecnologías que resolviera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría), para lo cual deberán observar y llevar a cabo todas las acciones en plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones:
- II. El mencionado Acuerdo Secretarial del 3 de octubre de 2000, establece que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar a la sociedad, la continuidad del servicio de televisión, por lo que la Secretaria deberá determinar el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; asimismo, en dicho Acuerdo se señala que, en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas, involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos;

1.0 1 .

CFT/D01/STP/5495/2008

- III. Con fecha 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, (en lo sucesivo la Política);
- IV. El Acuerdo Primero de la Política establece que se adopta el estándar A/53 de ATSC, para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión, en adelante la Televisión Digital Terrestre (la TDT) que utilizarán los concesionarios y permisionarios de estaciones de televisión, para iniciar la transición a la televisión digital terrestre, en los términos y condiciones que el efecto establezca la Secretaría;
- V. El numeral 3 del Acuerdo Segundo de la Política, establece que para llevar a cabo el proceso de transición de la TDT, es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de la programación transmitida por cada canal analógico, en las bandas de frecuencias que les corresponden a la televisión, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como para impulsar la convergencia tecnológica;
- VI. El numeral 4 del Acuerdo Segundo de la Política, establece el Calendario para la instalación y operación de los equipos de los canales digitales, el cual proyecta metas mínimas para cada uno de los Períodos, combinando para cada período y en forma progresiva, la Presencia y Réplica Digital de las transmisiones en las actuales coberturas analógicas;
- VII. El numeral 6 del Acuerdo Segundo de la Política, establece que es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con las condiciones de seguridad jurídica y técnica necesarias para llevar a cabo la transmisión a la TDT, por lo que establece la necesidad de adecuar las condiciones de las Concesiones y Permisos para incorporar disposiciones relacionadas con el proceso de transición sobre bases de equidad y transparencia, así como para incorporar a dichas Concesiones y Permisos, el procedimiento a través del cual se autorizará temporalmente el uso de un canal adicional;
- VIII. El numeral 6.1 del Acuerdo Segundo de la Política, establece los Procedimientos y Plazos para solicitar el refrendo de la concesión o el permiso con el objeto de que se cuenten con las condiciones y procedimientos a que se refiere el Resultando anterior; asimismo el Anexo III de la Política contiene las Condiciones a las que deberán sujetarse los concesionarios;
- IX. El 11 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto, se dispone que, las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y



,,,,,,

CFT/D01/STP/5495/2008

X. TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V., concesionario de la estación de televisión XEIMT-TV Canal 22 en Cerro Chiquihuite, México, D.F., presentó solicitud el 13 de diciembre de 2007 para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

CONSIDERANDO

- 1. Que es de explorado derecho, en términos de lo establecido por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 42, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 3 fracción I, 6 fracción I, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, fracciones XV y XVI y, 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 13, 17, y 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que la explotación de estaciones de radiodifusión, se rige por las disposiciones de orden público, en virtud de que implica el uso y aprovechamiento de un bien del dominio directo de la Nación, que en la especie lo constituye el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, como medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan como vehículo para la difusión de ideas, señales e imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radiodifusión, siendo dicho dominio inalienable e imprescriptible, lo cual sólo podrá hacerse mediante la previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de las leyes respectivas.
- 2. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto, se dispone que, las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, serán ejercidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión.
- 3. Que la Comisión resulta competente para aplicar lo dispuesto en los numerales 3 y 6.2 de la Política, así como para conocer y resolver la solicitud de modificación de las características técnicas de la Concesión de la estación de televisión XEIMT-TV Canal 22 en Cerro Chiquihuite, México, D.F., otorgada a favor de TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V., para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico y, para establecer las condiciones correspondientes con objeto de garantizar la debida observancia de las leyes y de las obligaciones establecidas para la Concesión antes señalada, de conformidad a lo establecido por los artículos 3 fracción XV, 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006 y 9 fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión y 1o. 8o., 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.





CFT/D01/STP/5495/2008

- 4. Que de conformidad con lo establecido por la Política, el Concesionario solicitó el refrendo de la Concesión de la estación de televisión XEIMT-TV Canal 22 en Cerro Chiquihuite, México, D.F., y manifestó bajo protesta de decir verdad que conoce y acepta la Política, por lo que de conformidad con la misma, presentó los compromisos que asume con motivo de la transición a la Televisión Digital Terrestre en México.
- 5. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizó un análisis de la utilización del canal por parte del Concesionario, y hablendo cumplido con sus obligaciones, con fecha 23 de noviembre de 2005 le otorgó el refrendo de la Concesión de la estación de televisión XEIMT-TV Canal 22 en Cerro Chiquihuite, México, D.F., conforme a las características básicas establecidas en la Condición Segunda del Título de Refrendo de Concesión correspondiente.
- 6. Que en la Condición Cuarta del Título de Refrendo de Concesión, señalado en el numeral anterior, se establece que el Concesionario está obligado a implantar la tecnología de la TDT de conformidad con los compromisos asumidos por el Concesionario, quien contará con la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico y, se establece el procedimiento que debe seguirse para tal propósito.
- 7. Que el Concesionario ha seguido el procedimiento establecido en la Condición Cuarta referida en el numeral anterior y cumplido con la presentación de los requisitos del trámite de "Autorización para la instalación y operación de canales adicionales para la transmisión de la Televisión Digital Terrestre", con objeto de proporcionar presencia digital de las transmisiones de la estación de televisión XEIMT-TV.
- 8. Que el Concesionario ha señalado que la antena del canal adicional para realizar transmisiones digitales, se pretende instalar en la torre cuya ubicación se autorizó mediante oficio 10791 de fecha 14 de noviembre de 2003, sin rebasar la altura máxima autorizada para dicha torre.
- Que el estudio de predicción de áreas de servicio AS-TV-I-II y croquis de operación múltiple COM-TV-I-II fueron estudiados conforme a los requerimientos técnicos del estándar de la Televisión Digital Terrestre, la Política y la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993 vigente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 8, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, fracciones XV y XVI, 8°, fracción VII, 9-A, fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7-A, 8°, 9°, 22, 41, 42, 43, 45, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales 3 y 6.2 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, Condición Cuarta inciso c) del Título de Refrendo de la Concesión de fecha 3 de abril de 2006, y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 3 fracción XV, 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006 y 9 fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión y 10., 8°., 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión emite la presente:



CFT/D01/STP/5495/2008

RESOLUCION

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación y con base en lo expuesto en los CONSIDERANDOS 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución administrativa, la Comisión autoriza la modificación de las características técnicas de la Concesión de la estación de televisión XEIMT-TV Canal 22 en Cerro Chiquihuite, México, D.F., otorgada a favor de TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V., para instalar, operar y usar temporalmente un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico, conforme a los siguientes parámetros;

23 (524-530 MHz)

Distintivo de llamada:

XEIMT-TDT

Ubicación de la antena y planta

transmisora:

Cerro Chiquihuite, México, D.F.

Coordenadas geográficas:

LN: 19° 31' 57" LW: 99° 07' 51"

Sistema radiador:

Omnidireccional

Altura del centro eléctrico de radiación de la

antena con relación al nivel del terreno:

Potencia Radiada Aparente (PRA):

106.18 kW



Adjunto a la presente se remiten a usted, debidamente registrados los siguientes documentos: Un tanto del estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TV-I-II) y croquis de operación múltiple (COM-TV-I-II, para operar en el mismo soporte estructural con las estaciones de televisión XEIMT-TV Canal 22), avalada por el Ing. Marco Antonio Delgado Merchan, Perito en Telecomunicaciones con registro No. 561.

SEGUNDO.- La autorización se otorga como resultado de los estudios realizados por esta Comisión, la cual tomó como base la información proporcionada con la solicitud y se funda en los factores determinantes que la autoridad tuvo a la vista sobre la viabilidad del trámite.

SECRETARIA TECNICA DEL PLENC

CFT/D01/STF/5495/2008

TERCERO.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el uso del canal asignado, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el Título de Refrendo de Concesión y las siguientes:

CONDICIONES

- Los trabajos de instalación y operaciones de pruebas materia de esta autorización, atento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se deberán realizar dentro de un plazo de 240 días hábiles y de acuerdo con las características técnicas autorizadas a la estación.
- 2. El plazo señalado en el punto anterior, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la legal notificación de la presente resolución y dentro del cual deberá de comunicar por escrito a esta Comisión, la conclusión de los trabajos de instalación y operaciones de prueba, solicitando al mismo tiempo la visita de inspección correspondiente.
- 3. Para la realización de los trabajos de instalación y operaciones de pruebas, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con la especialidad en radiodifusión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o en el Reglamento que Norma las Actividades de los Peritos en Telecomunicaciones, según corresponda, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte esta Comisión, conforme a lo establecido en la NOM-03-SCT1-1993.
- 4. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión podrá ampliar, por una única ocasión, el plazo señalado en la Condición No. 1 de esta resolución, siempre que para ello se solicite con la debida anticipación a su vencimiento, debiendo exponer en su solicitud los hechos o razones que dan motivo a su petición, como lo previene el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley antes citada y se exhiba el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Federal de Derechos en vigor. La ampliación del plazo en ningún caso podrá exceder de la mitad del plazo previsto en la Condición No. 1.





SECRFTARIA TECNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/5495/2003

- 5. De acuerdo con lo antes mencionado, se le comunica que los efectos legales de la presente autorización iniciaran a partir de la fecha de presentación ante esta Comisión, de la comunicación por escrito de la conclusión de los trabajos de instalación y operaciones de pruebas, y de la solicitud de la visita de inspección correspondiente, señalada en la Condición No. 2.
- 6. Por otra parte, se hace de su conocimiento que, con motivo de la presente autorización, deberá exhibir las características técnicas de la estación (CTE-TV-I-II-III-IV) y las pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TV-I-II), elaboradas y avaladas por una Unidad de Verificación y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con la especialidad en radiodifusión, así como la acreditación de la legal posesión de los equipos y la propiedad o el legal uso del inmueble del lugar en donde se instalen los equipos, dentro de un término de 60 días hábiles, plazo que se computará a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación por escrito que usted presente ante esta Comisión, informando de la conclusión de los trabajos de instalación y operaciones de prueba, que se señala en la Condición No. 2.
- 7. La información que contenga la documentación consistente en la CTE-TV-I-II -IV y la PCE-TV-I-II, debe consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación concesionada, de conformidad con las características técnicas autorizadas a la estación, motivo de la presente resolución.
- 8. Dentro del plazo de 60 días hábiles antes señalado, deberá exhibir ante esta Comisión, la totalidad de la documentación solicitada en los párrafos precedentes, debidamente elaborada y la información contenida en los mismos ajustada a las características técnicas autorizadas a la estación, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma con lo solicitado, se procederá conforme a derecho corresponda.
- 9. Con objeto de favorecer la transición a la TDT, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en la Condición Décima Quinta de su Título de Refrendo de Concesión, las emisiones producidas en las transmisiones digitales del canal adicional a que se refiere el Resolutivo Primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Dentro de los primeros 500 kHz del borde del canal de la TDT autorizado, las emisiones del transmisor de este canal deben ser atenuadas al menos en 47 dB por debajo del valor promedio de la potencia transmitida.
 - b) Más allá de 6 MHz del borde del canal de la TDT autorizado, las emisiones del transmisor de este canal deben ser atenuadas al menos en 110 dB por debajo del valor promedio de la potencia transmitida.

SECRETARIA TECNICA DFI. PLENO

CFT/D01/STP/5495/2008

c) En cualquier frecuencia comprendida entre los 0.5 MHz y los 6 MHz del borde del canal de la TDT autorizado las emisiones del transmisor de este canal deben ser atenuadas en el valor que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

Atenuación [dB] = 11.5 (Δ f+3.6) Δ f = Diferencia de frecuencia del borde del canal de la TDT autorizado. [MHz]

Todos los límites de atenuación están basados en un ancho de banda de medición de 500 kHz. Es posible considerar otros anchos de banda de medición en tanto se apliquen los factores de corrección debidos.

- 10. En caso de que se produzca una interferencia perjudicial, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que esta Comisión establezca y realizar los trabajos y ajustes necesarios para la eliminación de dicha interferencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 5°, 41°, 43°, 49°, y 50°, de La Ley Federal de Radio y Televisión, Capítulo 19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT 1993 vigente, Condición Décima Quinta de su Título de Refrendo de Concesión y demás disposiciones aplicables.
- 11. El Concesionario deberá llevar a cabo las acciones de cooperación con otros concesionarios y permisionarios autorizados para hacer uso de canales para TDT, de conformidad con las disposiciones que esta Comisión establezca con objeto de favorecer la transición a la TDT y la optimización en el uso del espectro radioeléctrico, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, 49 y 50 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Condición Décima Quinta de su Título de Refrendo de Concesión, la Política y demás disposiciones legales aplicables.



Las anteriores condiciones no eximen al Concesionario de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Refrendo de Concesión correspondiente, la Política, así como las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a seguridad, ecologia, medio ambiente y construcción, entre otras.

CUARTO.-El uso del canal adicional que se autoriza es temporal y obedece a la finalidad de transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad de servicio al público, esta Comisión determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que la Comisión, de conformidad con la Política, determine, en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito a la población, la Comisión señalará al Concesionario el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y se establecerá el plazo para tales efectos. Para lo anterior, tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso, presente el Concesionario sobre el canal a reintegrar.

CFT/DU1/STP/5495/2008 · *

En tal sentido, la presente autorización está sujeta a la Condición de que a más tardar al término del plazo que la Comisión haya establecido para la conclusión de las transmisiones simultáneas, el Concesionario sólo podrá llevar a cabo transmisiones digitales terrestres de radiodifusión de televisión utilizando el estándar establecido en la Política y, únicamente en el canal que la Comisión autorice, en su momento para este propósito. En consecuencia, al final del plazo establecido para la conclusión de las transmisiones simultáneas el Concesionario deberá suspender toda transmisión analógica, así como cualquier transmisión que se lleve a cabo con el canal a reintegrar que haya determinado la Comisión y, desmantelar los equipos y dispositivos afectos a la instalación correspondiente, con objeto de que el canal quede reintegrado.

QUINTO .- La presente autorización surtirá sus efectos legales, a partir del momento en que se notifique formalmente a la Comisión la conclusión de los trabajos de instalación.

SEXTO.- El concesionario se obliga a cumplir en todos y cada uno de sus términos las condiciones descritas en la presente autorización, aceptando desde este momento que en caso contrario, la Comisión procederá conforme a derecho.

SÉPTIMO.- Notifiquese y Cúmplase.

Presidente

RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH

Comisionado

JOSÉ ERNÉSTO GIL ELORDUY

Comisionado

GONZALO MARTINEZ F

Comisignado -

JOSE LUIS PERALTA HIGUERA

Cómisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleny de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria del 2008, mediante acuerdo P/101208/333

LIC. FRANCISCO A. GARCÍA BURGOS. - Área de Sistemas de Radio y Televisión. - COFETEL. - Presente. C.C.D.

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ MAYA. Area de Concesiones de Televisión y Permisos. Área de Televisión. Área de Sistemas de Radio y C.C.D.

ING. RICARDO G. GUTIÉRREZ BELLO.- Área Técnica de Televisión.- Área de Televisión.- Área de Sistemas de Radio y Televisión.- COFETEL..